

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SEGUIDO POR YUSNEIDIS VITOLA MEDINA CONTRA SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.**

**Rad. No. 47-001-31-03-002-2015-00297-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de las solicitudes efectuadas por la doctora Anya Yurico Arias Aragonéz, quien alude actuar como apoderada de Saludcoop EPS OC, referente a dar por terminado el presente asunto, y la esgrimida por la demandante Yusneidis Vitola sobre aspectos del proceso.

**CONSIDERACIONES**

La primera solicitud hace referencia a que se acceda a la terminación y/o desvinculación de Saludcoop EPS OC, hoy liquidada, dado que, desde el 24 de enero de 2023, se extinguió su personería jurídica y en razón a ello no puede ser parte procesal y mucho menos sujeto de obligaciones que se puedan declarar en el trámite del presente proceso.

Revisado el memorial petitorio, en el mismo manifiesta la doctora Anya Yurico Arias Aragonéz actuar como apoderada especial de Saludcoop EPS OC hoy en liquidación, calidad que le fue reconocida al interior de este proceso, sin embargo, de la revisión de la totalidad de las piezas del expediente se evidencia que nunca ha sido reconocida como tal, máxime, que de las piezas procesales se establece que quien a la fecha continúa ostentando el mandato de Saludcoop EPS OC es el doctor Raúl Guzmán Quiñonez.

Atendiendo lo antes indicado, no es posible estudiar el pedimento, ya que quien lo realiza no cuenta con derecho de postulación para actuar en nombre de la entidad encartada, y solo si, se aporta documento que dé cuenta del apoderamiento, el despacho procederá a darle trámite.

En cuanto a las solicitudes de la parte actora, vistas a folio 187 del cuaderno principal y los archivos 006 y 009 del expediente digital, por secretaria ofrézcase una respuesta clara y concisa sobre lo que se pide y suministre las piezas procesales solicitadas, atendiendo los lineamientos existentes para ello, lo cual deberá ser comunicado a la dirección electrónica [jovilla05@gotmail.com](mailto:jovilla05@gotmail.com)

Por todo lo antes indicado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de terminación del proceso atendiendo que quine lo realiza no cuenta con derecho de postulación para actuar en nombre de la entidad encartada, y solo si aporta documento que dé cuenta del apoderamiento, el despacho procederá a darle trámite.

**SEGUNDO:** Por secretaria emítase respuesta clara y concisa sobre los aspectos solicitados por la demandante Yusneidis Vitola Medina a través de los documentos visibles a folio 187 del cuaderno principal y los archivos 006 y 009 del expediente digital, y suministre las piezas procesales solicitadas, atendiendo los lineamientos existentes para ello, lo cual deberá ser comunicado a las direcciones electrónicas [jovilla05@gotmail.com](mailto:jovilla05@gotmail.com) y [yusneidism@gmail.com](mailto:yusneidism@gmail.com) de forma inmediata.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL  
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No.      de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 10 octubre de 2023.
Secretaria, _____.